

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-37/2015

ACTOR: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL, POR
 CONDUCTO DE AMAYRANI
 LIZANDRA CASTRO LORIA, EN SU
 CARÁCTER DE REPRESENTANTE
 PROPIETARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO MUNICIPAL
 ELECTORAL DEL INSTITUTO
 ELECTORAL Y DE
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
 YUCATÁN, CON CABECERA EN
 DZITÁS

TERCERO INTERESADO:
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
 LISSETTE GUADALUPE CETZ
 CANCHÉ

En la ciudad de Mérida, Yucatán, cuatro de julio de dos mil quince.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Amayrani Lizandra Castro Loria, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Dzitás; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del citado municipio, por la nulidad de la votación recibida en las casillas 127 básica, 128 básica y 129 contigua 1, en consecuencia, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.








RESULTANDO




I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

b. Sesión de Cómputo Municipal. En su oportunidad, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Dzitás, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1167	Mil ciento sesenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	doce
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1246	Mil doscientos cuarenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7	Siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	Uno

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	0	Cero
 PARTIDO HUMANISTA	0	Cero
 ENCUESTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
CANDIDATO COMÚN	16	Dieciséis
CANDIDATO COMÚN	0	Cero
VOTOS NULOS	7	Siete

De los resultados obtenidos en el cuadro anterior, el Partido Acción Nacional, logró el triunfo.

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de Amayrani Lizandra Castro Loria, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo municipal, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN-37/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, se requirió tanto a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán como al Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, la exhibición de diversa documentación, lo que en su momento se cumplió.

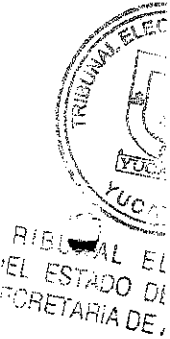
d. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



En el caso, el tercero interesado y la autoridad responsable no invocaron causal de improcedencia, y de las constancias que integran el expediente no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, éste órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Dzitás, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 18, fracción III, de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Amayrani Lizandra Castro Loria, quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Dzitás, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda de recurso de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipio de Dzitás, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó las casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en los artículos 6, fracciones V, VI, IX y 9, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	
		ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY											ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY	
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)	I	II
1	127 básica					X	X			X			X	
2	128 básica					X	X			X			X	
3	129 contigua 1					X	X			X			X	

CUARTO. Tercero interesado. En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, por conducto de Hernán Castillo Rivas, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Dzitás, puesto que compareció en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad al artículo 29, fracción II y III de la citada ley adjetiva.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral en el Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación 159
por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley. Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;



e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.



ORAS
ATA

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en las casillas 127 básica, 128 básica y 129 contigua 1, se sustituyeron indebidamente a los funcionarios de las mesas directivas, porque las personas designadas como sustitutos no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de las casillas respectivas.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, los agravios se estiman **INFUNDADOS**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por el actor fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Copia certificada de las Listas nominales. Se destaca, que con motivo del presente proceso electoral, la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al numeral 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mediante oficio C.G.S.E-1110/2015, remitió entre otros documentos electorales, las respectivas acta de escrutinio y cómputo; acta de la jornada electoral y hoja de incidentes de las casillas impugnadas en el presente asunto, del Municipio de Dzitás, Yucatán, mismas que obran en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, de las cuales se agregan copias certificadas al expediente en que se actúa, para su debida constancia.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Cuadro No. 1

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	127 básica	Pte. YESICA ESMERALDA YAH HERRERA	Pte. YESICA ESMERALDA YAH HERRERA	RAÚL DE JESÚS ITURRALDE POOL, FUNGIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL COMO SEGUNDO
		Srio. AIDA INÉS YAM YAH	Srio. AIDA INÉS YAM YAH	
		2do. Srio. MARIO CHAN	2do. Srio. RAÚL DE JESÚS	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACION Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		HERRERA (NO LLEGÓ A LA HORA)	ITURRALDE POOL	SECRETARIO Y ESTABA DESIGNADO EN EL ENCARTE PUBLICADO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA.
		1er. E. RAÚL DE JESÚS ITURRALDE POOL	1er. E. ELADIA BALAM YAM	
		2° E. ELADIA BALAM YAM	2° E. YULIANA CANDELARIA ITURRALDE HAU	
		3° E. YULIANA CANDELARIA ITURRALDE HAU	3° E. MARÍA INÉS CHAN HAU	
		1° Sup. MARÍA INÉS CHAN HAU		
		2° Sup. HILDA CHAN MEX		
		3° Sup. WENSER ELEAZAR MAY YAM		

Cuadro No. 2

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	128 básica	Pte. CLAUDIA MARIBEL HERRERA YAM	Pte. CLAUDIA MARIBEL HERRERA YAM	TODAS LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA COINCIDEN CON LOS DEL ENCARTE.
		Srío. CARLINA MARÍA CASANDRA HERRERA CAB	Srío. CARLINA MARÍA CASANDRA HERRERA CAB	
		2do. Srío. MARITZABETH CHAY PUC	2do. Srío. MARITZABETH CHAY PUC	
		1er. E. MARCELA NIDIA MARÍA CHABLE CEN	1er. E. MARCELA NIDIA MARÍA CHABLE CEN	
		2° E. SILVIA MARÍA CHABLE HAU	2° E. SILVIA MARÍA CHABLE HAU	
		3° E. JOSÉ FORTUNATO CHUC MAY	3° E. JOSÉ FORTUNATO CHUC MAY	
		1° Sup. HILARIA CIAU HAU		
		2° Sup. GASPAS CHAY PUC		
		3° Sup. ELADIO CHUC HAU		

Cuadro No. 3

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACION Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	129 contigua 1	Pte. MARÍA MARTINA CIAU MOO	Pte. MARÍA MARTINA CIAU MOO	SI BIEN JUAN CARLOS MEX CEN, ACTUÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO EN SUSTITUCIÓN DE MARÍA ELIDE CAAMAL CHAN, ESTE FUNCIONARIO DE CASILLA SI PERTECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA IMPUGNADA.
		Srío. CARLOS EFRAIN DZIB MOO	Srío. CARLOS EFRAIN DZIB MOO	
		2do. Srío. MARÍA ELIDE CAAMAL CHAN	2do. Srío. JUAN CARLOS MEX CEN	
		1er. E. NELSY GILLERMINA DZUL CAUICH	1er. E. NELSY GILLERMINA DZUL CAUICH	
		2° E. BENITA INÉS CHABLE CEN	2° E. FLORENTINA HERRERA BALAM	
		3° E. FLORENTINA HERRERA BALAM	3° E. FELICIANO DZUL MEX	
		1° Sup. FELICIANO DZUL MEX		
		2° Sup. ANTONIO CIAU NAH		
	3° Sup. BENIGNO VALENTÍN CHABLE ROSADO			

El análisis de los datos contenidos en los cuadros precedentes permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto de las casillas 127 básica, 128 básica y 129 contigua 1.

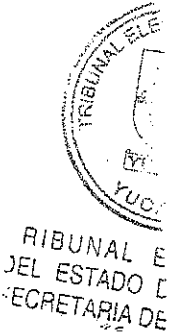
Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Por cuanto hace a la casilla número 127 básica, se efectuó la sustitución de Mario Chan Herrera (quien aparece en el encarte) por el ciudadano Raúl de Jesús Iturralde Pool para fungir como segundo secretario; dicha persona se encontraba autorizado en el encarte publicado, por lo cual el funcionario aludido estaba autorizado legalmente para ocupar el cargo mencionado. (VER CUADRO 1)

En relación a la casilla 128 básica, la ciudadana Maritzabeth Chay Puc, estaba legalmente autorizada (en el encarte publicado) para fungir como segunda secretaria y el día de la jornada electoral fungió con dicho cargo (según acta de jornada electoral), por lo que se encontraba capacitada para ejercer dicho cargo. (VER CUADRO DOS). No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 128 básica, por un error evidente la ciudadana Silvia María Chable Hau, firmó en el apartado respectivo al cargo de segunda secretaria, cuando lo correcto era que firmara en el cargo de segundo escrutador, lo que si realizó en el acta de jornada electoral correspondiente.

Respecto a la casilla 129 contigua 1, es de advertir que en efecto, en ella se efectuó la sustitución de María Elide Caamal Chan, y se nombró al ciudadano Juan Carlos Mex Cen, quien pertenece a la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla, en consecuencia, se encontraba capacitado para fungir como funcionario y, además, cumplía con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

De ahí la falta de sustento de las causas de nulidad aducidas por la parte actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas.



Por cuanto hace a las causales de nulidad previstas en el artículo 6, fracciones VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que menciona la parte actora en su escrito de demanda, la primera, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación; y la segunda, consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor no realiza descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en los cuadros esquemáticos, ni mucho menos algún hecho de lo que se pueda aducir alguna conducta que actualice dichas causales, en consecuencia, no existe razonamiento jurídico que estudiar.

Por último, al declarar infundados los agravios señalados por la parte actora respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, al estar subordinada la prevista en el artículo 9, fracción I, de la citada Ley de Medios Local, su estudio resulta ocioso.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Dzitás, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Dzitás; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

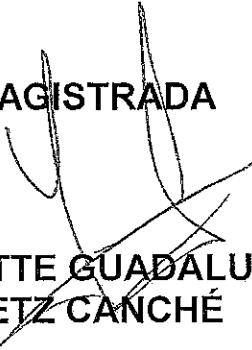
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



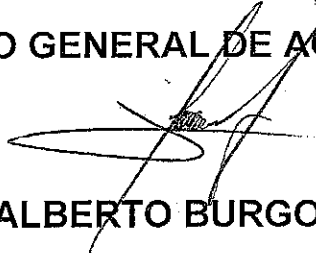
**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

